

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501630
Materia Infancia y adolescencia
Asunto Infancia y adolescencia.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 17/04/2025, ha sido la inhibición de la Dirección Territorial de Servicios Sociales de Castellón de la Plana en relación con su solicitud de autorizar a los técnicos del Punto de encuentro familiar (PEF) de dicha localidad para la toma de fotografías de su hija adoptiva y sus hermanos maternos durante las visitas, y hacerles entrega de las mismas.

El interesado refiere que, en fecha 12 de febrero de 2025, registraron solicitud a la Dirección Territorial de Castellón de la Plana, de «autorizar a los técnicos del PEF para la toma de fotografías de los menores durante las visitas, haciendo entrega de las mismas a esta parte», por ser la Entidad competente en materia de protección de menores, y la cual ostenta la tutela de la hermana y hermano biológicos de su hija adoptiva.

En fecha 13 de marzo de 2025, la Técnica instructora de la Dirección Territorial, elaboró el informe para elevar la propuesta a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia (CPIA). En dicho informe se recoge entre otras cosas que «la técnica responsable del seguimiento indica que tendría un efecto positivo para (...) tener fotos de sus hermanos en su hogar para proporcionar un sentido de continuidad e incluirlos en su día a día. Se considera necesario que sea valorada esta solicitud también en relación al interés de (...) y (...)», hermanos biológicos de la menor de edad y concluye con la propuesta técnica de «VALORAR la conveniencia de autorizar la realización de fotografías en las visitas del SPEF de (los correspondientes Menores) para ser entregadas a la familia adoptiva de (...)».

En fecha 26 de marzo de 2025 la Dirección Territorial les remite el Acuerdo alcanzado por la CPIA en la Comisión Técnica de fecha 20 de marzo de 2025 con respecto a su solicitud, en el cual se indica lo siguiente:

En relación a su solicitud recibida en esta Dirección Territorial en fecha 12 de febrero de 2025 respecto a la realización de fotografías de los hermanos en las instalaciones del SPEF, SE INFORMA que la Comisión de Protección a la Infancia y Adolescencia, en su sesión de fecha 20 de marzo de 2025, ha acordado lo siguiente: «Respecto de la solicitud de autorizar fotografías, no es posible su valoración en esta Comisión Técnica».

A fin de contrastar lo que se exponía en la queja, solicitamos con fecha 13/05/2025, a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

La Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no remitió su informe en el plazo establecido. Esta falta de colaboración de la Administración ha llevado consigo la emisión de la [Resolución de consideraciones en fecha 18/07/2025](#), atendiendo a la información aportada por el interesado.

De la misma se desprendía que el acuerdo notificado a los interesados como respuesta a su solicitud era absolutamente ambiguo y del mismo no se desprende si la dirección territorial contemplaba algún tipo de actuación con carácter previo a realizar la valoración de la solicitud de la persona promotora de la queja.

Por otra parte, el mencionado escrito se trasladó a los interesados a título informativo, sin resolución acerca de lo solicitado, y sin aportar, como sería necesario, una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla. Todo ello en los términos que disponga la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, en la mencionada Resolución de consideraciones recordábamos a la Conselleria la obligación legal de resolver de forma expresa acerca de lo solicitado, así como de colaborar con el Síndic de greuges y remitir la información solicitada en el plazo establecido.

Finalmente, le sugeríamos que diera respuesta a los requerimientos emitidos por el Síndic de greuges en Resolución de fecha 13/05/2025, y que adoptara las medidas que considerara necesarias para fundamentar su actuación y emitir a la mayor brevedad posible Resolución dando una respuesta expresa y motivada acerca de la petición de la persona responsable de la queja, de manera que esta pueda conocer la posición de la Administración y, en caso de discrepancia, ejercer las acciones de defensa de sus derechos y los de su hija que estime más adecuadas.

No es hasta el 01/08/2025, que tuvo entrada en esta institución el informe de la Conselleria, dando respuesta a nuestro requerimiento inicial.

De lo indicado en dicho informe se desprendía que:

- No se había emitido Resolución relativa a la solicitud de autorizar fotografías, en la cual se motivaran expresamente las razones que habían impedido valorar lo solicitado, atendiendo a las funciones reconocidas a dicho órgano, y con indicación de cómo recurrirla.
- En sesión celebrada el 22/05/2025, se acordó “en interés de la niña (...), solicitar autorización a la Fiscalía de Menores para la entrada a la próxima visita programada en el PEF con sus hermanos, de una cámara de fotos desechable”.
- Mediante escrito de la jefatura de Sección de Familia y Adopciones, de la Dirección Territorial de Castellón, de fecha 09/06/2025, se ha dado traslado a la Fiscalía de Menores, de la solicitud de autorizar la realización de fotografías durante las visitas de los hermanos en el punto de encuentro familiar.

Dicha información fue trasladada para su conocimiento a la persona responsable de la queja, aunque sin dar plazo para alegaciones por encontrarse el procedimiento a la espera de la respuesta de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a nuestras consideraciones de fecha 18/07/2025.

No obstante, el interesado presentó escrito de alegaciones.

Posteriormente, y como respuesta a la mencionada Resolución de consideraciones, con fecha 05/09/2025, y fuera del plazo establecido, ha tenido entrada en la institución el preceptivo informe de la Conselleria, en el que se nos indicaba, sustancialmente lo siguiente:

- Un error en la tramitación de la queja tuvo como consecuencia la demora de la respuesta por parte de esta Dirección General.
- Que se ha dado respuesta al promotor de la queja, informándole de la solicitud a la Fiscalía de Menores de Castellón de la autorización para la realización de fotografías, así como de la respuesta obtenida por dicho órgano, de fecha 07/07/2025.
- Posteriormente, el 21/07/2025, se recibió en la Dirección Territorial de Castellón de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, Decreto emitido por la Fiscalía de Menores, en el que se informaba del escrito presentado por los familiares de la menor instando dejar en suspenso el Decreto de la Fiscalía de Menores de fecha 07/07/2025.
- Existen procedimientos judiciales entablados entre las partes, sobre las medidas de protección que afectan a la persona menor de edad objeto del presente procedimiento de queja.

Llegados a este punto entendemos que ha quedado resuelto el objeto de la queja, cuyo objeto se circunscribía al análisis de la inhibición de la Dirección Territorial de Servicios Sociales de Castellón de la Plana en relación con su solicitud de autorizar a los técnicos del Punto de encuentro familiar (PEF) de dicha localidad para la toma de fotografías de su hija adoptiva y sus hermanos maternos durante las visitas, y hacerles entrega de las mismas.

Ello es así en tanto constan las actuaciones desplegadas por la Administración para que, de forma efectiva, se procure una respuesta congruente a la solicitud en su día realizada, habiendo sido trasladada la misma a la Fiscalía de Menores y constando también el posicionamiento de dicha institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Sin perjuicio de lo dicho hasta ahora, antes de finalizar nuestra intervención resulta conveniente efectuar una serie de consideraciones.

Atendiendo a la información aportada por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en relación con «la existencia de procedimientos judiciales entablados entre las partes sobre las medidas de protección que afectan a la persona menor de edad objeto del presente procedimiento

de queja», y atendiendo también a las alegaciones realizadas por los promotores de la queja en fecha 02/09/2025, es evidente la situación de conflicto entre éstos y los familiares de la menor adoptada, manifestada en numerosas discrepancias respecto de las que, al parecer, se ha buscado solución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Estos conflictos, sometidos a decisión ante los Tribunales de Justicia, resultan ajenos a nuestro ámbito de competencias, encontrándonos impedidos legalmente para su valoración. Nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, es clara cuando ordena la inadmisión a trámite de las quejas en los casos en los que se hayan iniciado actuaciones judiciales (artículo 30.2.e). Por ello, también cuando los conflictos se plantean de forma sobrevenida durante la tramitación de un procedimiento de queja, esta defensoría viene obligada a cesar su actuación investigadora, especialmente en casos en los que, como en el presente, las nuevas quejas se plantean cuando ya se ha dictado resolución de consideraciones y, con ello, delimitadas las actuaciones administrativas investigadas y las respuestas que han de merecer desde esta institución.

Clarificado lo anterior, ello no impide que los interesados puedan dirigirse nuevamente ante esta institución planteando las quejas contra la actuación de la Administración que tengan por convenientes, que serán debidamente valoradas para su admisión a trámite, siempre que se produzcan en ausencia de contienda judicial sobre el mismo objeto o relacionada con el mismo objeto. Para ello, resulta imprescindible que el promotor de la queja nos aporte, ya desde el inicio, cuanta información disponga al respecto.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana